

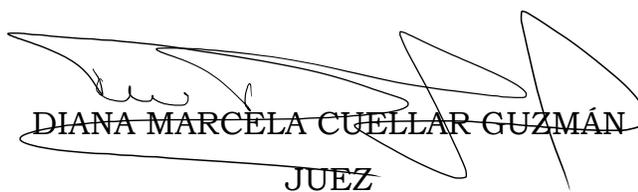
Proceso: Ejecutivo No 2021-00012
Demandante: RCI Colombia S.A.
Demandado: Alexander Velásquez González

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

Guasca, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintidós (2.022).

Verificado el anterior informe secretarial, así como la liquidación allegada y obrándose de acuerdo con lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, se le imparte APROBACIÓN a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante, aclarándose que esta incluye los intereses moratorios causados hasta el 6 de diciembre del año 2.021.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

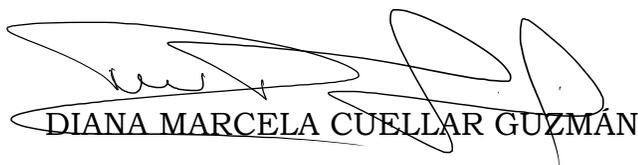
Guasca, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintidós (2.022).

Verificada la liquidación del crédito presentada por la apoderada del ejecutante, se observa que la obligación contenida en el pagaré No 031366100003981 no se realizó de acuerdo a lo ordenado en el mandamiento de pago de fecha 6 de agosto del año 2.021, pues se están cobrando intereses moratorios desde una fecha diferente a la ordenada, lo que incide necesariamente en el saldo total de la obligación en contra del ejecutado.

En consecuencia, obrándose de acuerdo con lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, SE MODIFICA la liquidación del crédito, únicamente en lo que respecta al pagaré No 031366100003981, acorde con la practicada por el Juzgado, la que arroja como saldo total por pagar de la obligación antes mencionada la suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$10'453.500,53) MONEDA LEGAL y hace parte integral de éste auto.

Se aclara que el saldo total por pagar de las obligaciones es la suma de DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$16'518.675,53), e incluye los intereses moratorios hasta el 13 de diciembre del año 2.021.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

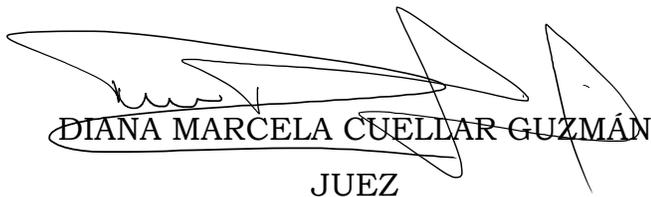
Guasca, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con el pedimento inmediatamente anterior y como quiera que se consignó el valor del arancel, por secretaría practíquese el desarchivo de las diligencias respectivas.

Asimismo, se le recuerda al memorialista que no se tuvo en cuenta el embargo de remanentes que mencionada dado que este proceso fue terminado por transacción de la litis y el bien embargado fue entregado en dación en pago.

Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el auto que obra a folio 90, en el sentido de comunicar la determinación allí tomada al juzgado allí mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

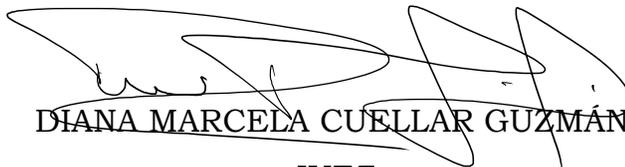

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con la anterior petición y con el propósito de dar aplicación a las disposiciones a que se refiere el artículo 463 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2.020, se DISPONE que por secretaría se realice la inclusión de la información a que haya lugar en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dirigida a todas las personas que tengan créditos con títulos de ejecución en contra de MANUEL ERNESTO FERNÁNDEZ GARZÓN y WINDY JOHANA FERNÁNDEZ VALLE, para los fines a que se refiere el auto de fecha 8 de octubre de 2.020 (folio 11), acorde con el Acuerdo PSAA-14-10118 del 4 de marzo de 2.014, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de efectuada dicha inclusión.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintidós (2.022).

Verificado el anterior informe secretarial y obrándose de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 48 numeral 7° del Código General del Proceso, DESIGNA a YOHANA MARÍA HEREDIA ALMONACID, AS TRADUCCIONES S.A.S. y CARMEN ELISA GARCÍA MÉNDEZ, como traductores, a fin que asistan a las audiencias en las cuales han de comparecer los herederos determinados del demandado. COMUNÍQUESELES oportunamente dicha designación, advirtiéndoseles que el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse de este auto, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento. LÍBRESE las citaciones correspondientes.

Asimismo, en aras de salvaguardar los derechos de las partes y a fin de evitar futuras nulidades, se DISPONE suspender la audiencia inicial que estaba programada para el 3 de febrero de 2.022, hasta tanto se surta el trámite anterior y se cuente con un traductor que asista a las audiencias.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

Proceso: Ejecutivo No 2012-00115
Demandante: Pedro Avellaneda Díaz
Demandado: José del Carmen Rodríguez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintidós (2.022).

PÓNGASE en conocimiento de los interesados el anterior oficio, proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, a fin que realicen los trámites pertinentes para el registro de la cancelación de la medida cautelar y su vigencia en el proceso ejecutivo No 2013-00029.

Asimismo, por secretaría actualícese el oficio civil No 643 del 11 de mayo de 2.021, indicando el número de matrícula inmobiliaria al cual va dirigido el mismo, tal como lo solicita la oficina de registro antes mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

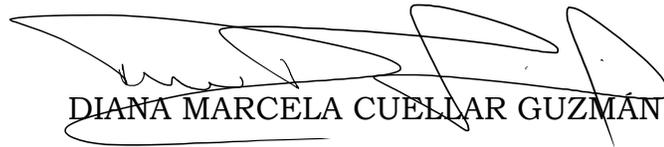

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo establecido en el artículo 206, en concordancia con el 110 del Código General del Proceso y una vez en firme este auto, por secretaría CÓRRASE TRASLADO a todos los herederos reconocidos del juramento estimatorio que obra a folios 73 a 75, por el término legal de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

Despacho Comisorio No 0059
Demandante: Jaime Calderón Robles
Demandado: Pedro Arturo Candil González

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintidós (2.022).

Dentro del menor término posible, dese cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado 2° Civil Municipal de Zipaquirá Cundinamarca, en su Despacho Comisorio No 0059 del 15 de diciembre del año 2.021. En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro allí ordenada, se SEÑALA el día 16 de marzo del año 2.022 a la hora de las 4:30 de la tarde.

Para que actúe como secuestre, se DESIGNA a ADMINISTRAR COLOMBIA S.A.S., quien figura en la lista oficial de auxiliares de la justicia. Comuníquesele en legal forma su nombramiento y désele posesión del cargo.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

Despacho Comisorio No J1-1598
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Miguel Andrés Acero Sánchez

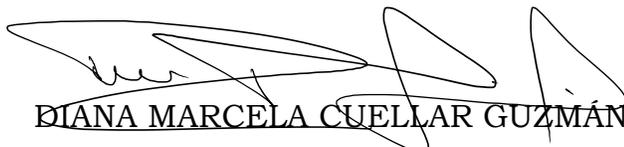
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintidós (2.022).

Dentro del menor término posible, dese cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Acacias Meta, en su Despacho Comisorio No. J1-1598 de fecha 9 de diciembre de 2.021. En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de entrega allí ordenada, se SEÑALA el día 16 de marzo de 2.022, a la hora de las 4:45 de la tarde.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

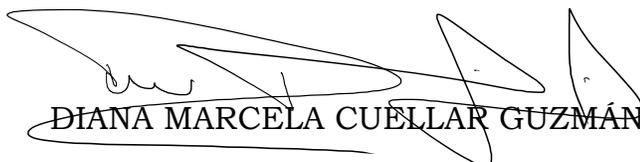
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL

Guasca, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintidós (2.022).

Se NIEGA por improcedente la anterior petición, como quiera que de conformidad con el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso, son las partes quienes deben presentar la liquidación del crédito.

Asimismo, se le hace saber a la ejecutada que si lo que pretende solicitar es la terminación del proceso por pago, debe dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 3° del artículo 461 ibídem.

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA CUÉLLAR GUZMÁN
JUEZ